

# LA REVISTILLA nº 8

Febrero de 2002

**Publicación de la Sección Jurídica de la Pastoral Penitenciaria Católica.**

Aquí estamos de nuevo, compartiendo lo que vamos leyendo que nos parece de interés general, siempre al servicio de una Pastoral que quiere ser de Justicia y Libertad al servicio de los hombres y mujeres privados de libertad, en eso tan propio de este tiempo cuaresmal de liberar cepos y prisiones injustas. No nos cansaremos de insistir: este humilde medio será tanto más eficaz cuanto más participemos todos enviando copia de resoluciones importantes. Os lo agradecemos vivamente. Un cordial saludo. Josito. Jsb456@wanadoo.es

## VA DE JURISPRUDENCIA

A.P. Málaga (sección 3ª) Auto de 15 de enero de 2002. Acuerda **excarcelación de condenado a 3 años y 2 días mediante suspensión de ejecución del resto de condena no cumplida para no hacer ilusorio el indulto solicitado**, acordando seguidamente haber lugar al acogimiento y seguimiento del penado en la Casa de Acogida del Voluntariado Cristiano de Prisiones del Obispado de Málaga. "No obstante la extensión de las penas impuestas, es lo cierto que en este preciso momento, dicha duración ha de quedar mediatizada por el tiempo que ya lleva cumplido de dichas penas el peticionario, por lo que es evidente que de acogerse total o parcialmente la pretensión de indulto, podría resultar ilusoria la finalidad del mismo, por lo que procede aplicar la solución prevenida en el último párrafo del art. 4.4 CP, habida cuenta, además, de que mientras dure la suspensión el penado se encontrará acogido en la Casa de Acogida del Voluntariado Cristiano de Prisiones, bajo el control y supervisión de dicho Voluntariado en orden a su reinserción y socialización". (En idéntica dirección y fundamentación jurídica: Auto de 11.02.02 del JP 8 de Málaga en ejec. 281/00; se excarcela a condenado a 4 años y 6 meses). Sin duda constituye un **precedente de interés** la posibilidad de suspender ejecución de condena que está siendo liquidada, en aplicación del 4.4 y del principio de que quien puede lo más (suspender toda antes de ejecutarse) puede lo menos (suspender una parte, cuando se ha ejecutado el resto).

STS 09.10.2001 Es doctrina pacífica de la Sala que la exigencia de **conexidad** ha de interpretarse en el sentido de que se determina tan solo por la posibilidad de que **temporalmente todos los hechos enjuiciados en distintos procesos pudieran haberlo sido en uno sólo**, en razón de que los últimamente cometidos lo hayan sido en fecha anterior a la que, de las otras, hubiera alcanzado firmeza. **No se acepta que la drogadicción funcione como elemento de conexidad**, pues de admitirse este criterio bastaría la comprobación de persistir la drogadicción del agente para refundir todas las condenas que sobre él, en cualquier tiempo recayeran, lo que equivaldría a concederle la impunidad por cualquier delito que en cualquier momento, posterior a su primera condena firme, realizara influido por la drogadicción.

STS 16.10.01 **Delito de atentado, subtipo agravado de medio peligroso e interpretación restrictiva. Diferencia con resistencia**. El TS excluye del tipo las "conductas de menor entidad que ni gramatical ni racionalmente puedan ser calificadas de atentado sin forzar exageradamente el sentido del término" (STS 25.11.96 y STS 19.11.99). El tipo hace referencia exclusivamente a los supuestos de resistencia grave. La resistencia meramente pasiva y no grave se incluyen en el delito de resistencia del art. 556 CP. El subtipo agravado del art. 551, 1º requiere considerar *in concreto* que la utilización de un medio genéricamente peligroso merece dicha calificación (STS 20.12.00) El subtipo agravado de medio peligroso no cabe más que cuando: a) se produzca una verdadera agresión (y no solo una acción intimidatoria); b) que se verifique con armas o medios peligrosos. En STS 20.12.00 la mera exhibición de cuchillo no dio origen al subtipo agravado. STS 20.12.00 tampoco de cayada de tamaño considerable. STS 29-01.01, 23.11.99 y 21.01.01 amenaza de pistola y STS 05.11.98 con cuchillo. no procede cuando es un instrumento de amenaza que no se ha concretado en efectiva agresión (acto de acometer a otro para matarlo, herirlo o hacerle daño Diccionario de la RAE).

Sentencia 21 de septiembre de 2001, Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. Andalucía (Málaga), sobre anulación de

**expulsión** y prohibición de entrada (por encontrarse ilegalmente en España por no haber obtenido prórroga de estancia, o en su caso, el permiso de residencia, cuando le fueren exigible y carecer de medios lícitos de vida de la L.O de 1985). Cuando fueron detectados por Vigilancia Aduanera se encontraban en una patera careciendo de documentación regular que les permita residir en España... La conducta de A. **no podía dar lugar a procedimiento de expulsión de carácter sancionador pues lo procedente era la devolución.** Tampoco se ha venido a acreditar que los medios de vida del actor fueran ilícitos y, como es sabido, **debe exigirse a la administración la probanza cumplida de los cargos que constituyen los supuestos de expulsión del territorio nacional**, dada la gravedad de la medida.

---

STS 1871/2001 **Negociaciones prohibidas a funcionarios: Nueva línea jurisprudencial.** Diferencias entre el nuevo art.439 (negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios) y el art.401 del ACP (fraudes y exacciones ilegales). La comparación de textos permite concluir que existe una reducción del ámbito del tipo. Sin embargo, por extraño que pudiera parecer, se sanciona por este delito a quien debe informar y no a quien ha de resolver, pues es imposible aplicar el tipo penal a conductas análogas, incluso aunque, como es el caso, pudiera estimarse como más merecedora de dicha condena. <Disfunción provocada por mala redacción del CP.N de R>

---

SAP Córdoba, Sección 3ª, **Violencia doméstica.** Para constituir el tipo con un mínimo de seguridad jurídica son precisos dos obligados puntos de referencia: a) Un número de actos de violencia (ineludiblemente **más de dos**) b) que obedezcan a una pauta de conducta y no a meros comportamientos cronológicamente aislados, es decir, se precisa que guarden entre sí **proximidad temporal.**

---

STS 26.nov.2001.**Competencia de la Audiencia Nacional en aplicación de Ley Penal del Menor** para el conocimiento de delitos cometidos por personas relacionadas con bandas terroristas aunque se enjuicien con otros delitos que no sean de su competencia.

---

STS 25.01.02 En materia de **derechos fundamentales ha de hablarse siempre**

**de indefensión material** y no formal para la cual no basta la existencia de un defecto procesal sino conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías.

---

STS 16.01.02 **La agravación en delitos contra la salud de establecimiento abierto al público** requiere intensificación del peligro para el bien jurídico en supuestos en que parapetados en la apariencia de normal explotación de un establecimiento, y merced a las posibilidades que ello reporta, existe montajes de ilegítimo tráfico, siendo preciso un **criterio interpretativo restrictivo** y acreditar en los hechos probados las concretas circunstancias en que se funda, **excluyéndose los supuestos** en los que el local es **mero depósito transitorio** de la sustancia prohibida (SSTS 20.02.00, 19.12.97, 01.03.90, 15.12.99, 10.02.00).

---

STS 28.12.01 **La atenuante de grave adicción** se refiere a supuestos en los que **el delito esté relacionado casualmente** con la drogadicción, como sucede en lo delitos patrimoniales, pero no a otros supuestos disociados causalmente de la drogadicción.

---

STS 19.12.01 **La cooperación necesaria**, para delimitar la necesidad del aporte al delito es preciso tener en cuenta que no debe requerirse una necesidad absoluta, sino que es **suficiente que la aportación sea difícilmente reemplazable** en las circunstancias concretas de la ejecución.

---

STS 17.12.01 **La conformidad** implica un reconocimiento íntegro de los hechos, renunciando a la continuación del juicio o, en su caso, la posibilidad de defenderse el alegato final cuando la aceptación se ha producido en el momento de elevar a definitivas las conclusiones provisionales. Sus efectos son análogos a los de una confesión, por lo que los hechos no pueden ser atacados en posteriores recursos. No por ello el juzgador pierde las facultades que le proporciona el art. 66 que permite ajustar la pena no sólo en función de las circunstancias modificativas de la responsabilidad **valorando las condiciones personales y la gravedad del hecho.** >Valorar la Circular de 08.03.1989 de la FGE relativa a la valoración positiva que merece la conformidad de cara a alternativas a la

prisión en fase de ejecución para quien de este modo colaboró con la justicia. N de R.>

---

STS 28/01/2002. **Tribunal de Jurado: motivación menos exigente.**

La exigencia del art. 120 de la Constitución debe ser necesariamente puesta en relación con las peculiaridades del Jurado que integrado por personas carentes de conocimientos jurídicos e inexpertas en el manejo de las habituales complejidades de un cuadro probatorio, no puede exigírsele un juicio técnico ni cabe esperar de él un análisis depurado de los distintos elementos de prueba y la razonada valoración sintética del conjunto. Se impone como inevitable la aceptación de un estándar de motivación de las resoluciones bastante menos exigente que el que rige para los demás tribunales.

---

STS 27/12/2001 **Salud pública. Delito provocado. Diferencia con provocación policial.**

El delito provocado es el que surge "por obra y a estímulos de provocación", STS de 18 de Abril de 1972, de suerte que es el resultado de la actividad de dos individuos: un agente provocador y un sujeto provocado, cualquiera que sea la condición personal de uno u otro, y cualquiera que sea la naturaleza del delito provocado. La estructura del delito provocado se articula por dos elementos: como **elemento objetivo** debe existir una iniciativa en el agente provocador efectuada sobre el provocado, de suerte que éste actúa a consecuencia de la incitación de que es objeto, incitación que tiene por objeto obtener del provocado la respuesta esperada; como **elemento subjetivo**, la intención que anima al provocador es la de formular denuncia criminal contra el sujeto provocado (SSTC de 22 de Junio de 1950, 3 de Febrero de 1964), de suerte que con independencia de los concretos móviles que pueda tener el provocador, el elemento subjetivo común de todo delito provocado es **obtener el castigo del incitado**, y para ello se le provoca la comisión de un hecho delictivo como medio de obtener la calculada, prevista y querida actividad delictiva, siendo consecuencia de esta

estructura que existe una imposibilidad de que se alcance el resultado desaprobado por la norma, y ello bien porque como afirma la STS de 22 de Junio de 1950 "*....previamente se han adoptado las medidas, precauciones y garantías para que no se produzca el resultado....*", o, como se declara en la sentencia de 27 de Junio de 1967 "*....no puede llegar el resultado porque habiéndose previsto este, se impide por el inductor sea alcanzado, haciendo baldía la actividad por el empleo de medidas precautorias defensivas o de garantía....*"; ello supone que en el delito provocado no existe un verdadero propósito de perpetración y consumación del delito, porque **la inducción no es real sino engañosa, siendo la consecuencia de todo lo expuesto, la absoluta impunidad del delito provocado** al carecer la acción de entidad suficiente para integrarse en una norma penal y ello por dos razones, la primera porque de acuerdo con la función instrumental del derecho penal como garante de los bienes jurídicos a cuya protección deben tender los tipos penales, si no existe un desvalor del resultado, porque el ataque al bien jurídico está previamente excluido, no cabe sanción alguna ni por tanto imposición de pena, salvo que se atribuya al sistema penal una función mucho más amplia en clave promocional, simbólica o ético social de más que cuestionable admisibilidad en un estado social y democrático de derecho, al alejarse del principio de intervención mínima y de protección de bien jurídico vertebradores y fundamentadores del sistema de justicia penal. En segundo lugar, porque desde la tensión dialéctica entre eficacia policial y respeto a la legalidad no está permitido valerse de procedimientos ilegítimos para hacer efectivas las leyes como sucede en el caso de incitar a una persona a cometer un delito que de otro modo no habría cometido. La aplicación del art. 11 de la LOPJ que determina la nulidad de las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violentando los derechos o libertades fundamentales devendría en inexcusable desde la perspectiva constitucional que prohíbe toda actividad arbitraria a los poderes públicos -art. 9-3º C.E.--, porque en definitiva, **la misión de la policía judicial es descubrir el delito ya cometido pero no facilitar la comisión de otro.**

Cuestión distinta es la **sutil pero trascendente diferenciación entre el**

**delito provocado y la provocación policial, tendente esta última a poner de manifiesto una situación o actividades criminales ya existentes**, singularmente de tracto sucesivo como ocurre en el tráfico de drogas, pero que permanecen ocultas, teniendo la actividad policial la única finalidad de sacar a la luz la ilicitud penal ya cometida. Figura esta del **agente policial provocador** que se inicia en las SSTS de 18 de Abril de 1972 y se continúa en las de 20 de Febrero de 1973 y 14 de Junio de 1975, que no sin quiebras --S. de 8 de Julio de 1980-- se puede estimar totalmente consolidada en la actualidad, pudiéndose citar como exponente de ello, la ya reseñada STS nº 702/97 de 20 de Mayo "*...Es distinta la conducta que, sin conculcar legalidad alguna, se encamina al descubrimiento de delitos ya cometidos, generalmente de tracto sucesivo como suelen ser los de tráfico de drogas, porque en tales casos los agentes no buscan la comisión del delito sino los medios, las formas o los canales por los que ese tráfico ilícito se desenvuelve, es decir, se pretende la obtención de pruebas en relación a una actividad criminal que ya se está produciendo pero de la que únicamente se abrigan sospechas....*", concluyendo la sentencia "*...En el primer caso --delito provocado-- no se da en el acusado una soberana y libre decisión para cometer el delito. En el segundo supuesto -agente provocador-- la decisión criminal es libre y nace espontáneamente....*". En el mismo sentido SSTS nº 53/97 de 21 de Enero, 1247/97 de 20 de Octubre, 18 de Marzo de 1997 y 31 de Enero de 1998 a las que pueden añadirse otras anteriores SSTS de 20 de Enero de 1995, 13 de Julio de 1995, 11 de Octubre de 1995 y 30 de Diciembre de 1995, 13 de Febrero de 1996 y las más recientes nº 1587/2000 de 18 de Octubre y nº 44/2001 de 23 de Enero.

STS 20.12.2001 **Tenencia de armas prohibidas: interpretación desde el principio de intervención mínima y de proporcionalidad. Bastón-estoque.**

El bien jurídico protegido por la norma contenida en el art. 563 del Código penal es la consideración de las armas prohibidas como un peligro presunto para la seguridad. Cuando el arma prohibida no supone ningún riesgo para el bien jurídico no concurre la tipicidad, como ocurre en los supuestos de tenencia para ornato, colección, curiosidad o para su utilización

para fines usuales y no peligrosos. El art. 563 requiere una concreción del peligro para la seguridad colectiva que pueda derivarse de una tenencia.

STS 27 .09. 2001 **Presunción de inocencia: requisitos casacionales.**

«Ha repetido hasta la saciedad esta Sala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido, amén de en nuestra Constitución (art. 24.2), en los más caracterizados tratados Internacionales, suscritos por España, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 Dic. 1948 (art. 11.1), el Convenio Europeo de 4 Nov. 1950 (art. 6) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 Dic. 1966 (art. 14.2) y objeto de una detallada elaboración por la doctrina del TC (SS 138/1992, 303/1993, 182/1994, 86/1995 y 147/1996, etc.) y de esta Sala (entre otras SS 27 Nov. 1999, 17 Feb., 15 y 22 Abr., 9 May., 5 Jun., 7, 17 y 19 Jul. y 27 Sep. 2000), significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del inculpado. En casación, al alegarse la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la Sala deberá ponderar: a) Las pruebas que tuvo en cuenta el Tribunal de instancia para atribuir unos hechos delictivos a una persona.

b) Si las pruebas fueron practicadas en juicio con sujeción a los principios de publicidad, oralidad, intermediación y contradicción. c) De haber sido practicadas en el sumario, si fueron introducidas en el debate del plenario por la vía de los arts. 714 y 730 de la LECrim. d) Si las pruebas se practicaron con observancia de las normas procesales y respeto a los derechos fundamentales. e) Si las conclusiones probatorias del Tribunal sentenciador no contravienen las leyes de la lógica, de la experiencia o de las ciencias.

En definitiva, el Tribunal de casación, en su función de control, queda limitado a dos aspectos: 1) Verificar el juicio sobre la prueba. 2) Verificar la racionalidad de los juicios de inferencia, o estructura racional de los argumentos que justifiquen las conclusiones apreciativas o valorativas que el *factum* refleja; habida cuenta del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3). En todo caso, superados estos dos controles, deben quedar extramuros del control casacional la

valoración de la prueba, lo que sólo compete al Tribunal de instancia en virtud de la inmediación de que dispuso, conforme al art. 741 LECrim. Tampoco debe alcanzar a los aspectos de naturaleza subjetiva precisos para configurar la infracción delictiva».

---

STS 10.10.2001 recuerda los abogados/as, **la necesidad de reiterar en el acto del juicio oral la denuncia por violación de derecho fundamental efectuada en otro momento procesal.**

---

STS 26.22.01

Nuestra jurisprudencia no excluye del **recurso de casación** la cuestión de la **gravedad excesiva de .la pena impuesta**, toda vez que la individuación de la pena es aplicación de las normas jurídicas y requiere una expresa motivación. Sin embargo, cuando los factores en los que se basado el tribunal de instancia para fijar la pena aplicable son correctos, la traducción del reproche penal en una medida determinada de la pena, sólo será **impugnable en casación cuando la pena resultante sea manifiestamente desproporcionada** con la gravedad de la culpabilidad del autor.

---

STS 29.10.2001 **La unión de hecho de convivientes “more uxorio”** puede suponer la existencia de un pacto tácito de **comunidad de bienes en la que deben incluirse las ganancias y las pérdidas**, por tanto cabe apreciar apropiación indebida en aquel de los dos que se queda para sí la ganancia del premio obtenida.

---

STS 05.12.2001

**La inferencia sobre el destino al tráfico a partir de la detención de una cantidad de droga es un criterio meramente orientativo, muy discutible y de dudosa eficacia** si se quiere implantar de modo genérico. Habrá que atenderse a las peculiaridades de cada supuesto, máxime cuando se trata de cocaína donde las pautas de consumo difieren mucho de unos consumidores a otros. La cantidad de droga poseída es un **elemento para la prueba del elemento subjetivo del delito (ánimo de destinar al tráfico), pero no el elemento subjetivo del tipo**. Es un indicio que junto con otros permitirá o no acreditarlo Una cantidad no importante no permite inferir tráfico per se.

---

---

STS 11.12.2001 La agravante de **ensañamiento** requiere distinguir un **elemento objetivo**, caracterizada por la efectiva causación de males innecesarios, y otro **subjetivo** por el que el autor asume la innecesariedad de su acción, el carácter deliberado del exceso.

---

STS 04.01.2001 **Reincidencia y régimen transitorio del NCP:** retroactividad de norma más favorable: la estimación o no de la circunstancia es anterior a la propia fijación de la pena.

## VIGILANCIA PENITENCIARIA

Auto 08.06.2000 Audiencia Provincial De Madrid (sección V de apelación de Vigilancia Penitenciaria).

La decisión de la Administración penitenciaria era entonces prudente y lógica (**denegando permiso**). Pero ha de estarse al aquí y ahora pues no es lógico pronunciarse meramente sobre aquella resolución y no hacerlo sobre la situación personal del preso. Eso se acomodaría a una **concepción estrictamente revisora de la Jurisdicción** en materia penitenciaria contraria a la esencia misma del concepto de Jurisdicción .la que hace ejecutar lo juzgado- y a la dinámica singularmente flexible y acomodada a cada persona y situación del tratamiento penitenciario. **El Tribunal piensa que siempre que pueda decirse a un permiso que “sí” con condiciones es mejor hacerlo que decir “no”, pues el “no” no admite paliativos, mientras que el sí condicionado permite afirmar si se cumplen las condiciones y permite negar si no se cumplen.** Por ello el Tribunal dirá si al permiso bajo las condiciones que se señalarán.

---

Auto 10.03.00.A.P. Madrid (sección V de apelación VP).**Extranjeros y permisos: criterios.** Es Cierto que el penado no tiene arraigo en España y que estadísticamente está demostrado un porcentaje mayor de quebrantamiento en extranjeros. Ello está suponiendo que los permisos no se dan o se retrasan, su inexistencia se esgrime como razón para denegar la progresión a tercer grado, con ello la libertad condicional no se alcanza y, en definitiva, la dimensión real de la pena puede llegar a ser superior en estos casos frente a aquellos con arraigo en España. No hay discriminación por el hecho de ser extranjero; es razonable valorar como más grave el

riesgo de quebrantamiento de quien no tenga nada que lo retenga en España (familia, profesión, amigos). Donde hay una causa razonable para un tratamiento diferenciado no hay discriminación ni quiebra del principio de igualdad. Sin embargo, **los resultados últimos son de desigualdad: ni la duración real de las penas, ni el grado de penosidad de su cumplimiento son iguales. Esto es injusto, o al menos no es deseable, y lo indeseable (e incluso lo injusto) sólo se hace justo –se justifica- por la necesidad, o lo que es lo mismo, el incremento real del sufrimiento no puede basarse exclusivamente en conjeturas o en estadísticas, ni en genéricos incrementos de riesgo, sino que ha de justificarse caso por caso.** En el presente caso, el penado está trabajando en prisión, cuenta con ingresos pequeños (quizá no tanto para él), mantiene una relación sentimental con una interna, ha cumplido casi cuatro años de una pena en la que puede alcanzar la libertad condicional a los 6 años y 9 meses y cuenta con el apoyo de una Asociación para disfrutar el permiso. **Se trata de un riesgo asumible. Debe concederse el permiso e intentar sustituir el círculo vicioso por el círculo virtuoso** contrario (permisos, tercer grado y libertad condicional) estableciéndose las cautelas que se dirán para reducir aún más el siempre existente peligro de quebrantamiento.

## INFORMACION GENERAL

\*Circular 3/2001 sobre actuaciones del ministerio fiscal en materia de extranjería: **¡Error! Marcador no definido..**

\* **El Instituto de Estudios de Seguridad y Policía** y su Observatorio de la Seguridad Pública, en su publicación de enero de 2002 presentan sus datos sobre evolución de la criminalidad, señalándose las cifras más altas de la historia reciente española (**incremento de un 12,8% de infracciones penales**). “Se argumenta <por el Ministerio del Interior> que el aumento de criminalidad se explica por un lado por el incremento de la población inmigrante, y por otro, por el aumento del número de turistas –al fin y al cabo, inmigrantes también, pero de corta duración. Pues bien si esta última razón es seguramente falsa al 99%, la primera es probablemente cierta en un 20 o 25%.... En

cuanto al **socorrido recurso al carácter delictógeno del fenómeno de la inmigración, es doblemente repugnante** y peligrosa su argumentación porque: a) se pretende achacar a él las consecuencias de la **ingeniería estadística practicada durante el 2000 <se refiere al falseamiento de datos a la baja efectuada por las autoridades durante ese año>**; b) porque siendo cierto que una muy pequeña parte de la inmigración puede venir para delinquir –en la de tipo legal esa minoría se integra en la delincuencia organizada; y en la irregular ingresa en la delincuencia de tipo tradicional- o puede caer posteriormente en las redes locales de la delincuencia, lo cierto es que, **a pesar de la innegable y estimulada presión policial sobre esa población, la cifra de detenidos es tan sólo de cuatro puntos porcentuales superior a la del 2000, circunstancia bastante normal si se analiza a la luz de la estructura de edades de la población inmigrante y si se tiene en cuenta el riesgo delincencial inherente a los grupos más jóvenes de toda población.** Por cierto, no está de más reseñar que los **delitos contra los derechos de los trabajadores extranjeros aumentaron un 393,7%** pasando de 127 casos de enero a octubre de 2000 a 627 delitos en igual período de 2001”.

## LIBROS PRACTICOS

- Está disponible en Cáritas Española (C/San Bernardo 99, Servicio de Publicaciones-91 4441000) la 2ª edición, notablemente ampliada, del libro de Julián C. Ríos Martín “*Manual de ejecución penitenciaria*”. Contiene doctrina y jurisprudencia actualizadas, así como una batería más completa de nuevos formularios.
- Igualmente, Editorial Popular (91 409 35 73) ha publicado “*Código Penal al alcance de todos*”, edición 2002, de José L. Segovia. Contiene además del CP, normativa sobre normativa penitenciaria, de extranjería, menores, mediación y forma de elaborar informes.